

CAPÍTULO CUARTO

IMPOSICIÓN A LA RIQUEZA

Dolores Beatriz CHAPOY BONIFAZ*

SUMARIO: I. Importancia de la imposición a la riqueza en el sistema fiscal. II. Gravámenes a la posesión de riqueza. 1. Nivel federal. 2. Nivel local. III. Gravámenes a la transmisión de riqueza. 1. Nivel federal. 2. Nivel local. IV. Conclusión.

I. IMPORTANCIA DE LA IMPOSICIÓN A LA RIQUEZA EN EL SISTEMA FISCAL

Como medida de las posibilidades económicas que originan la capacidad contributiva de una persona debe atenderse tanto al flujo del ingreso —sujeto al impuesto sobre la renta—, a la porción que de él es gastada —gravada por los tributos al consumo—, y al valor de los bienes y derechos poseídos en un momento determinado —objeto de la imposición a la riqueza—.

Los bienes sometidos a esta forma de tributación incluyen la propiedad raíz —la tierra y sus mejoras permanentes—; la propiedad tangible no ligada en forma permanente a la propiedad raíz —inventarios, utensilios caseros, vehículos, obras de arte, colecciones, dinero, joyas y animales—; y la propiedad intangible, constituida por activos inmateriales cuyo valor radica en el derecho que representan sobre la propiedad raíz o tangible —acciones, bonos, hipotecas—.

Desde el punto de vista de la equidad, atendiendo a que la posición de riqueza proporciona por sí misma una medida de bienestar económi-

* Mi agradecimiento a la licenciada María Jesús de Miguel Calzado, subdirectora de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Coordinación Fiscal de la Coordinación General con Entidades Federativas; y a la licenciada María del Socorro Mora Damián, jefa del Departamento de Análisis e Implementación de Convenios de la misma dependencia, por el apoyo prestado.

co, independientemente de los rendimientos que pueda producir, un gravamen sobre ella complementa al impuesto sobre la renta en la medida en la que coloca una mayor carga fiscal sobre las personas que poseen bienes —productivos o no— que sobre aquellos que únicamente viven de sus ingresos.

Al mismo tiempo el impuesto sobre los bienes patrimoniales hace factible alcanzar con gravámenes el capital destinado al atesoramiento improductivo —acumulación de tierras ociosas, dinero en efectivo, muebles valiosos—, y permite someter a tributación el patrimonio representado por casa habitación, que a menos que el impuesto sobre la renta considere en su base el ingreso imputado, no es gravado. Completando así el impuesto sobre la renta, se hace más justo el sistema fiscal considerado integralmente.

Los impuestos a la riqueza pueden tener por objeto la posesión del título de propiedad o su transmisión. La traslación de dominio es afectada por tres tipos de impuestos diferentes, según se trate de la transmisión o adquisición de dominio a título oneroso, gratuito, o por circunstancias fortuitas. El impuesto a la propiedad puede adoptar la forma de un impuesto sobre el patrimonio neto, la riqueza neta, o la fortuna neta, que grava a los propietarios según el monto de su caudal neto total; o puede aplicarse por separado a los distintos bienes según su valor individual.

El impuesto al patrimonio neto no entra de momento en la estructura del sistema fiscal mexicano —aunque en 1975 se estudió la posibilidad de aplicarlo, idea que se abandonó ante la fuerte repulsa que originó¹—; pero existen numerosos impuestos tanto a nivel federal como estatal que recaen sobre bienes patrimoniales individualmente considerados, sea englobando tanto a los bienes muebles como a los inmuebles, o gravando por separado cada una de estas manifestaciones de riqueza.

La importancia de esta forma de tributación deriva de que desde la integración del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, la imposición a la riqueza es la principal —prácticamente la única— fuente de recursos fiscales propios del nivel impositivo local.

¹ Chapoy Bonifaz, Dolores Beatriz, *Imposición a la riqueza en México*, México, UNAM, 1983, pp. 22-34.

FECHAS DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE LOS INSTRUMENTOS JURIDICOS DEL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACION FISCAL

Entidad	Convenio adhesión	Anexo 1 C. Ad.	Anexo 2 C. Ad.	Anexo 2 C. Ad.	Anexo 3 C. Ad.	Anexo 4 C. Ad.	C.C.A. 1979**	Anexo 1 **	Anexo 2 **	Anexo 3 **	C.C.A. 1984**	Anexo 1 ***	Anexo 2 **	Anexo 3 **	Anexo 4 **	Anexo 5 **	C.C.A. 1988**	Declaratoria	Declaratoria	C.C.A. 1990	Anexo 2
		Imptos. Locales derogados o suspendidos	Petróleo y sus derivados	Expedición de pasaportes	Sistema Alimentario Mexicano	Modif. por reformas a IVA y L.C.F.		Multas administrativas	Incent. en funciones de comprobación	Ampliación de facultades de compras		Zona marítimo-terrestre	Fiscalización permanente	Bases especiales de tributación	Intercambio de información y acciones fiscalizadoras	Revisión del Inf. complementario de I.V.A.		Derechos	Adq. Inm.		
Aguascalientes	28-dic-79	28-dic-79		4-feb-82	1-dic-80	13-oct-81	28-dic-79	9-jul-81	30-nov-82		31-oct-83		6-oct-86	4-nov-86	20-oct-87		8-ago-88	4-mar-82	4-mar-82	27-dic-89	27-dic-89
Baja California	28-dic-79	28-dic-79			1-dic-80	13-oct-81	28-dic-79	9-jul-81	30-nov-82	28-ene-83	31-oct-83	11-may-84		4-nov-86			5-sep-88	15-jun-84	10-may-83	27-dic-89	27-dic-89
Baja California S.	28-dic-79	28-dic-79		8-feb-82	1-dic-80	13-oct-81	28-dic-79	9-jul-81	30-nov-82		31-oct-83	30-jul-84		26-mar-87			16-may-89	25-ago-83	8-mar-83	27-dic-89	27-dic-89
Campeche	28-dic-79	28-dic-79	28-may-80	8-feb-82	1-dic-80	13-oct-81	28-dic-79	8-jul-81	30-nov-82		31-oct-83	14-may-84		27-nov-86			22-ago-88	18-mar-82	3-mar-83	27-dic-89	27-dic-89
Coahuila	28-dic-79	28-dic-79		8-feb-82	1-dic-80	13-oct-81	28-dic-79	8-jul-81	30-nov-82		31-oct-83		6-oct-86	4-nov-86	25-ene-87		6-oct-88	17-mar-82	22-mar-82	27-dic-89	27-dic-89
Colima	28-dic-79	28-dic-79		8-feb-82	1-dic-80	13-oct-81	28-dic-79	8-jul-81	30-nov-82		31-oct-83	14-may-84	12-nov-86	19-dic-86	20-oct-87		30-ago-88	6-abr-82	15-jun-82	27-dic-89	27-dic-89
Chiapas	28-dic-79	28-dic-79	28-dic-79	8-feb-82	2-dic-80	13-oct-81	28-dic-79	9-jul-81	30-nov-82		1-nov-83	26-jun-84		17-jun-87	18-nov-87		12-sep-88	1-jun-82	1-jun-82	27-dic-89	27-dic-89
Chihuahua	28-dic-79	28-dic-79		4-feb-82	2-dic-80	13-oct-81	28-dic-79	8-jul-81	30-nov-82	15-mar-83	1-nov-83		17-ago-86	13-oct-86	16-nov-87	25-ene-88	13-sep-88	4-mar-82	3-mar-82	27-dic-89	27-dic-89
Distrito Federal	28-dic-79	28-dic-79			2-dic-80	9-sep-81	28-dic-79	9-sep-81	19-ene-83	23-mar-83	21-dic-83						27-oct-88			5-ene-90	
Durango	28-dic-79	28-dic-79		8-feb-82	2-dic-80	13-oct-81	28-dic-79	9-jul-81	30-nov-82		1-nov-83		17-ago-86	4-nov-86	18-nov-87		9-ago-88	12-jul-82	19-jul-82	27-dic-89	27-dic-89
Guanajuato	28-dic-79	28-dic-79		4-feb-82	2-dic-80	13-oct-81	28-dic-79	8-jul-81	30-nov-82		1-nov-83		30-dic-86	31-dic-86			10-ago-88	4-mar-82	22-mar-82	27-dic-89	27-dic-89
Guerrero	28-dic-79	28-dic-79		9-feb-82	2-dic-80	13-oct-81	28-dic-79	8-jul-81	30-nov-82		1-nov-83	13-jul-84	9-oct-86	4-nov-86	18-nov-87	6-dic-88	31-ago-88	7-dic-87	16-mar-83	27-dic-89	27-dic-89
Hidalgo	28-dic-79	28-dic-79		4-feb-82	2-dic-80	13-oct-81	28-dic-79	9-jul-81	30-nov-82		1-nov-83		13-ago-86	24-nov-86	21-oct-87		12-ago-88	19-ene-84	3-mar-83	27-dic-89	27-dic-89
Jalisco	28-dic-79	28-dic-79		11-feb-82	2-dic-80	13-oct-81	28-dic-79	6-jul-81	30-nov-82		2-nov-83	18-may-84	10-ago-86	19-nov-86	23-nov-87	22-ene-88	23-ago-88		16-mar-83	29-dic-89	29-dic-89
México	28-dic-79	28-dic-79			2-dic-80	13-oct-81	28-dic-79	20-ene-82			2-nov-83		1-oct-86	8-sep-87	18-nov-87	15-dic-88	6-sep-88		6-feb-84	29-dic-89	29-dic-89
Michoacán	28-dic-79	28-dic-79		4-feb-82	3-dic-80	13-oct-81	28-dic-79	6-jul-81	30-nov-82	25-jul-83	2-nov-83	16-may-84		19-dic-86	21-ene-88		15-ago-88	17-jun-85	3-ago-83	29-dic-89	29-dic-89
Morelos	28-dic-79	28-dic-79		4-feb-82	3-dic-80	13-oct-81	28-dic-79	6-jul-81	25-ene-83		2-nov-83		7-abr-87	23-nov-87			3-nov-88	8-mar-89	8-mar-89	29-dic-89	29-dic-89
Nayarit	28-dic-79	28-dic-79		12-feb-82	3-dic-80	13-oct-81	28-dic-79	9-jul-81	30-nov-82		2-nov-83	8-feb-89	7-oct-86	13-oct-86	23-nov-87		2-sep-88	10-mar-82	18-mar-82	29-dic-89	29-dic-89
Nuevo León	28-dic-79	28-dic-79		15-feb-82	3-dic-80	13-oct-81	28-dic-79	6-jul-81	30-nov-82		2-nov-83			5-nov-86	21-oct-87	10-feb-89	16-ago-88		21-ene-82	29-dic-89	29-dic-89
Oaxaca	28-dic-79	28-dic-79		12-feb-82	4-dic-80	13-oct-81	28-dic-79	6-jul-81	30-nov-82		3-nov-83	17-may-84		5-nov-86	23-nov-87		14-sep-88	15-mar-83	23-feb-84	29-dic-89	29-dic-89
Puebla	28-dic-79	28-dic-79		4-feb-82	3-dic-80	13-oct-81	28-dic-79	6-jul-81	30-nov-82		3-nov-83		6-mar-86	16-ene-87	23-nov-87	12-dic-88	15-sep-88	30-ago-82	5-mar-82	29-dic-89	29-dic-89
Queretaro	28-dic-79	28-dic-79		4-feb-82	3-dic-80	13-oct-81	28-dic-79	6-jul-81	30-nov-82		3-nov-83			5-nov-86	21-oct-87		17-ago-88	22-feb-85	5-mar-82	29-dic-89	29-dic-89
Quintana Roo	28-dic-79	28-dic-79		1-feb-82	3-dic-80	13-oct-81	28-dic-79	6-jul-81	30-nov-82		3-nov-83	17-may-84	9-oct-86	23-abr-87	23-nov-87		20-sep-88	4-mar-82	1-abr-82	29-dic-89	29-dic-89
San Luis Potosí	28-dic-79	28-dic-79		4-feb-82	3-dic-80	13-oct-81	28-dic-79	6-jul-81	30-nov-82		3-nov-83			22-ene-87	23-nov-87		22-sep-88	19-abr-82	28-ene-83	29-dic-89	29-dic-89
Sinaloa	28-dic-79	28-dic-79		4-feb-82	3-dic-80	13-oct-81	28-dic-79	6-jul-81	30-nov-82		3-nov-83	17-may-84		5-nov-86	21-ene-87	2-mar-89	18-ago-88		11-mar-83	29-dic-89	29-dic-89
Sonora	28-dic-79	28-dic-79		11-feb-82	4-dic-80	13-oct-81	28-dic-79	3-jul-81	30-nov-82	25-ene-83	4-nov-83	17-may-84		5-nov-86			4-nov-88	8-ago-83	30-mar-83	29-dic-89	29-dic-89
Tabasco	28-dic-79	28-dic-79	28-dic-79	8-feb-82	4-dic-80	14-nov-83	28-dic-79	3-jul-81	9-nov-83		4-nov-83	17-may-84	10-oct-86	28-abr-87	23-nov-87		19-ago-88	18-ene-82	8-ago-83	29-dic-89	29-dic-89
Tamaulipas	28-dic-79	28-dic-79	28-dic-79	4-feb-82	4-dic-80	13-oct-81	28-dic-79	3-jul-81	30-nov-82	15-mar-83	4-nov-83	21-may-84	30-jul-86	18-jun-87	23-nov-87		23-sep-88	21-ene-82	18-ene-82	29-dic-89	29-dic-89
Tlaxcala	28-dic-79	28-dic-79			4-dic-80	13-oct-81	28-dic-79	20-ene-82	30-nov-82		4-nov-83		17-ago-86	19-dic-86			10-mar-89	16-jun-82	16-jun-82	29-dic-89	29-dic-89
Veracruz	28-dic-79	28-dic-79	28-dic-79	8-feb-82	4-dic-80	13-oct-81	28-dic-79	3-jul-81	30-nov-82		4-nov-83	18-may-84		5-nov-86	22-oct-87		7-sep-88	21-ene-82	21-ene-82	29-dic-89	29-dic-89
Yucatán	28-dic-79	28-dic-79		12-feb-82	4-dic-80	15-oct-81	28-dic-79	3-jul-81	30-nov-82		4-nov-83	21-may-84		6-nov-86	25-feb-88		9-sep-88	30-mar-83	11-mar-83	29-dic-89	29-dic-89
Zacatecas	28-dic-79	28-dic-79		8-feb-82	4-dic-80	15-oct-81	28-dic-79	3-jul-81	30-nov-82		7-nov-83		10-oct-86	10-nov-86	22-oct-87		24-ago-88	17-mar-82	11-mar-83	29-dic-89	29-dic-89

* Acuerdo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Departamento del Distrito Federal, para su coordinación en impuestos federales y acuerdos que lo modifican y adicionan; Acuerdo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Departamento del Distrito Federal, para la colaboración administrativa de este último en materia fiscal federal.

** Sin vigencia.

*** Subsiste su vigencia y se entienden referidos al Convenio de Colaboración Administrativa 1988.

o Segunda publicación.

II. GRAVÁMENES A LA POSESIÓN DE RIQUEZA

La manifestación de riqueza constituida por la propiedad o posesión de bienes muebles e inmuebles es gravada a nivel federal a través de una contribución —complementaria del impuesto sobre la renta— que recae sobre el activo, así como de un gravamen sobre la tenencia de todo tipo de medios de transporte; y a nivel local a través del impuesto predial, y de tributos específicos a la propiedad de bienes muebles.

1. Nivel federal

La Federación tiene establecido un gravamen al activo —que abarca bienes muebles e inmuebles—, y un impuesto sobre el uso o tenencia de cualquier clase de vehículos.

A. Impuesto al activo ²

El impuesto al activo fue incorporado en 1989 al gravamen sobre la renta como un tributo complementario, de tal forma que quienes respecto a éste paguen cuando menos una cantidad igual al nuevo impuesto, no vean incrementada su carga impositiva. Los elementos del impuesto al activo son los siguientes:

a) Sujeto

Quedan sometidas a este gravamen las personas físicas que realicen actividades empresariales, y las personas morales residentes en México; así como quienes les otorgan el uso o goce temporal de bienes utilizados en esas actividades. Las personas que estén en este caso quedan obligadas al pago del impuesto sólo por lo que hace a dichos bienes.

b) Exenciones

No están obligados al pago de este impuesto quienes no sean contribuyentes del impuesto sobre la renta, ni las empresas que componen el sistema financiero.

El impuesto no se cubre durante el periodo preoperativo, en el ejercicio en el que se inicien actividades ni en el que le sigue, y tampoco

² Ley del Impuesto al Activo de las Empresas.

en el ejercicio de liquidación. Esto no es aplicable a los ejercicios posteriores a la fusión y transformación de sociedades, ni al traspaso de negociaciones.

c) Objeto

El objeto del impuesto es la propiedad o posesión de activo cualquiera que sea su ubicación en el caso de los contribuyentes residentes en el país, y la del activo atribuible a los establecimientos permanentes situados en el territorio nacional en el caso de los contribuyentes residentes en el extranjero. Tratándose de las personas que otorgan el uso o goce de bienes utilizados en el ejercicio de sus actividades por personas morales, o por personas físicas que realicen actividades empresariales, el objeto está constituido por la propiedad o posesión de dichos bienes.

La ley no define lo que ha de entenderse por activos; pero enumera en forma enunciativa algunos de los bienes que lo integran: activos fijos, cargos y gastos diferidos, terrenos, e inventarios de materias primas y de producción semiterminados o terminados. Lista asimismo varios activos financieros: intereses devengados a favor, no cobrados; inversiones en títulos de crédito —excepto acciones para impedir la doble tributación— aclarando que las acciones de sociedades de inversión de renta fija se consideran activos financieros; los documentos y las cuentas por cobrar —sin incluir en éstas los pagos provisionales, los saldos a favor relacionados con el pago de contribuciones, los estímulos fiscales por aplicar, ni las cuentas a cargo de socios o accionistas residentes en el extranjero, ya sean personas físicas o sociedades—.

d) Base

La base gravable de este tributo es el valor del activo en el ejercicio fiscal respecto al cual se presenta la declaración, calculado sumando el valor promedio de los activos sometidos a imposición; los conceptos necesarios para determinar dicho monto se extraen de los elementos empleados para calcular la base del impuesto sobre la renta.

e) Deducciones

Para impedir la piramidación del impuesto se permite restar del valor del activo en el ejercicio, el valor promedio de las deudas contraídas

con empresas residentes en México —excepto las convenidas con el sistema financiero o con su intermediación— así como con establecimientos permanentes establecidos en el país por empresas residentes en el extranjero. Se permite la sustracción de este pasivo sólo porque constituye un activo sujeto al impuesto en las negociaciones que otorgaron los créditos.

f) Tasa y pago del impuesto

El tributo se cubre aplicando a la base gravable una tasa de 2%. Tratándose de personas morales, la declaración correspondiente se presenta junto con la del impuesto sobre la renta dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que termine su ejercicio; y tratándose de personas físicas, dentro del periodo comprendido entre febrero y abril del año siguiente a aquél por el que se formula la declaración, plazo que coincide con el que tienen para pagar el impuesto sobre la renta.

g) Acreditamiento del gravamen al activo de las empresas contra el impuesto sobre la renta

Los contribuyentes del impuesto al activo pueden acreditar contra el gravamen a su cargo en cada ejercicio una cantidad equivalente al impuesto sobre la renta efectivamente pagado. La cantidad que resulte de efectuar esta operación es el tributo que deben cubrir. Tratándose de quienes están obligados a pagar el impuesto al activo por otorgar el uso o goce temporal de bienes utilizados en la realización de actividades empresariales, acreditan como máximo contra dicho gravamen la diferencia que resulte de restar del impuesto sobre la renta calculado sobre sus ingresos totales, el correspondiente a sus ingresos sin incluir los que provienen del uso o goce de dichos bienes.

Cuando en un ejercicio el impuesto sobre la renta acreditable exceda al impuesto al activo, los contribuyentes podrán solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que hubieran pagado conforme a este último tributo en alguno de los tres ejercicios inmediatos anteriores.

Cuando en el mismo ejercicio el impuesto al activo sea igual o superior al impuesto sobre la renta, y éste hubiera sido cubierto en exceso, no opera la devolución de la cantidad enterada en demasía, sino que se considera como pago del impuesto al activo.

Se pierde el derecho a efectuar el crédito si pudiendo realizarse no se verifica en el periodo correspondiente. Dicha prerrogativa no puede transmitirse a terceros ni como consecuencia de fusión.

*B. Impuesto por el uso o tenencia de vehículos*³

Este tributo tiene por objeto gravar la propiedad tanto de los vehículos de transporte terrestre como la de transportes aéreos y acuáticos que la misma enumera. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales tenedoras o usuarias de los vehículos, y se presume que los propietarios son los usuarios o tenedores de ellos.

Atendiendo al carácter del propietario, están exentos del pago de este impuesto los distintos niveles de gobierno por lo que hace a la tenencia o uso de los vehículos utilizados para la prestación de un servicio público; los fabricantes, ensambladores, distribuidores y comerciantes en el ramo respecto a los que tengan para su venta, siempre que carezcan de placas de circulación; los inmigrantes o inmigrados rentistas; y el Cuerpo Diplomático y consular tocante a los que tenga para su servicio.

Considerando el servicio proporcionado con los vehículos se exime del pago del impuesto la tenencia de ambulancias, la de los vehículos de los cuerpos de bomberos al servicio de la comunidad, la de los medios de transporte público, la de las embarcaciones nacionales de transporte mercante y de pesca.

Atendiendo a las características del vehículo, está exenta del pago del gravamen la tenencia de vehículos importados temporalmente, la de los que tengan más de diez años, la de las motocicletas hasta de 350 centímetros cúbicos de cilindrada, y la de las aeronaves monomotoras de una pieza fabricadas o adaptadas para fumigar, rociar o esparcir líquidos o sólidos con tolva de carga.

Fuera de estos casos toda persona —incluyendo a la Federación, al Distrito Federal, a los estados, a sus municipios y a los organismos descentralizados— debe pagar este impuesto, aun cuando de conformidad con otras leyes o decretos no esté obligada a pagar impuestos federales o esté eximida de ellos.

La base gravable resulta de la combinación de distintas circunstancias, según el caso. Tratándose de vehículos terrestres, el año modelo —año de fabricación o ejercicio automotriz—, el modelo, la marca, la anti-

³ Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

güedad, el cilindraje y el precio, que sean nacionales o importados, y —tratándose de motocicletas— la cilindrada; por lo que hace a aeronaves el peso adicionado con la carga máxima de despegue a nivel del mar; y respecto a embarcaciones la longitud de eslora, los caballos de fuerza, o el tipo de aparatos.

El gravamen se paga conforme a una tarifa que anualmente se publica, y que contiene diversos y muy variados montos, atendiendo a las mismas características que se toman en cuenta para determinar la base gravable.

2. Nivel local

Tanto las entidades federales como el Distrito Federal cuentan con impuestos a la propiedad inmueble, y algunas de ellas gravan también la propiedad mueble.

A. Impuestos sobre la propiedad raíz

Sin que la Constitución haya establecido limitación al respecto, la imposición a la propiedad raíz ha correspondido tradicionalmente a la esfera local de competencia, y con efectividad desde 1984⁴ pertenecen en forma exclusiva a los municipios los ingresos derivados de las contribuciones —incluyendo tasas adicionales— que establezcan los estados a los que pertenecen sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como los que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; lo que no ha obstado para que las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones sigan siendo desarrolladas por los estados si sus municipios celebran con ellos convenios en ese sentido.

Antes de esa reforma el impuesto predial constituía la principal fuente de ingresos de los estados; al pasar a ser fuente de financiamiento municipal aquéllos quedaron casi sin recaudación propia, pues desde que se adhirieron al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y tuvieron que derogar o suspender casi la totalidad de sus impuestos —incluido el que recaía sobre las ventas en general, hasta entonces su fuente más importante de recaudación— la mayor parte de sus recursos proviene de las participaciones en impuestos federales.

⁴ Según reforma de 3 de febrero de 1983 al artículo 115, fracción IV, inciso a) de la Constitución.

a) Impuesto predial ⁵

Ya que cada entidad decreta sus propias leyes, aunque se hace referencia al tributo que recae sobre la propiedad inmueble como al impuesto predial, en realidad no se trata de un solo gravamen, ni siquiera de un conjunto uniforme o armónico de ellos, sino que la denominación engloba a un complejo conjunto de contribuciones sin relación entre sí que varía de estado a estado y aun entre las subdivisiones políticas de cada uno de ellos.

a') *Sujeto*

Aunque la redacción de las distintas leyes difiere, a quienes explícita o implícitamente se grava es a los propietarios o poseedores, copropietarios, concededores, condómines, titulares de certificados de participación inmobiliaria, fraccionadores, fideicomitentes —mientras la fiduciaria no transmita la propiedad del predio al fideicomisario—, usufructuarios, concesionarios, detentadores, usuarios y arrendatarios de terrenos nacionales.

b') *Objeto*

El impuesto recae sobre diversas figuras jurídicas relacionadas con los bienes inmuebles, por lo que lo gravado —también explícita o implícitamente— es la propiedad, la copropiedad, la nuda propiedad; la posesión que derive de contratos de promesa de venta; el usufructo; el arrendamiento, concesión, uso o goce de terrenos federales, estatales o municipales; y los derechos incorporados en certificados de participación inmobiliaria, de vivienda o cualquier título similar que autorice la ocupación del inmueble; incluyendo en su aplicación a los predios urbanos, suburbanos, rústicos, ejidales y comunales; a los situados en las zonas de urbanización ejidal y a aquellos en los que se ubiquen establecimientos metalúrgicos y plantas de beneficio.

El objeto del impuesto abarca la tenencia del suelo y de las mejoras y construcciones en él levantadas, así como la de las instalaciones y obras fijas y semifijas para los fines propios del aprovechamiento de la heredad, salvo las que en las fincas rústicas estén relacionadas con los fines de su explotación.

⁵ Leyes de Ingresos y Leyes de Hacienda de cada una de las entidades.

c') *Exenciones*

Conforme a la Constitución, ni en las leyes respectivas ni en los ordenamientos federales pueden decretarse subsidios o exenciones respecto de las mencionadas contribuciones en favor de ninguna persona o institución —sólo la Federación, estados o municipios están liberados del pago de impuestos por este concepto—. Con esta disposición⁶ se intentó poner fin a un abigarrado cúmulo de exenciones que atendiendo ya fuera a la finalidad a la que se destinaran los predios, o ya fuera a la índole de sus propietarios, daba como resultado un cuantioso descenso en la recaudación.

En el primer caso se consideraba que el predio se empleara con fines educativos, de asistencia, de beneficencia o deportivos; o bien que se tratara de casas habitación constituidas en patrimonio familiar, o que fueran de escaso valor, o que fueran poseídas por personas en situación especial; también que la heredad se dedicara a obras que el respectivo estado deseara fomentar, a estacionamientos, a cementerios o a áreas verdes. En el segundo caso se tenía en cuenta la clase de institución a la que el predio pertenecía: organismos descentralizados; agrupaciones obreras, patronales o campesinas; partidos políticos; iglesias; o a que la finca estuviera sujeta al régimen ejidal, fuera propiedad de fraccionamientos, o a que su propiedad estuviera exenta en las leyes que regulaban el funcionamiento de las instituciones propietarias.

A pesar de la prohibición a la que se ha hecho referencia, en casi todos los estados siguen apareciendo uno o varios conceptos de exención, por lo general respecto a los predios pertenecientes a los estados extranjeros e instituciones de enseñanza y beneficencia; a los ejidos y bienes comunales explotados con fines agropecuarios y a los lotes adquiridos en cementerios. Y en los menos se consideran también alguno o algunos de estos motivos de exención: el que el predio pertenezca a sindicatos, organismos empresariales, organismos descentralizados, partidos políticos y a la Universidad; a que su valor no exceda de quinientas veces el salario mínimo si es habitado por su propietario, y a que esté inutilizado por catástrofe.

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, fracción IV, inciso a).

d') *Base*

Para evaluar en términos monetarios la materia objeto del impuesto, se parte del precio de la heredad o de un porcentaje de él —que en algunos estados difiere según el fundo esté o no catastrado—. Se atiende en primer lugar al valor catastral; a falta de éste, a aquel con el que se encuentre fiscalmente empadronado el predio, o al que el contribuyente hubiera determinado; en algunas entidades se considera también el valor de rentabilidad de la propiedad. Si se cuenta con varios valores se utiliza el que de ellos sea más elevado. Conforme a la Ley de la Reforma Agraria, en el caso de las fincas comunales y ejidales lo que se grava es el valor de la producción anual comercializada.

e') *Tasas*

Existe la tendencia a convertir este tributo de un impuesto proporcional en uno progresivo. La recaudación se hace a través de tasas proporcionales salvo en Sonora, Sinaloa, Tabasco, Colima, Chihuahua, Tamaulipas, Quintana Roo, México, Yucatán y Morelos, que aplican tarifas progresivas, aunque se trata de una progresividad más bien simbólica —tarifas con pocos renglones con escasa diferencia entre ellos—, salvo el caso de Tamaulipas, que sí tiene una tarifa realmente progresiva en la que se establecen numerosos renglones dentro de cuyos límites mínimo y máximo debe caber el valor del predio para el que se calcula el impuesto, que consiste en la suma de la cuota marginal aplicable a la diferencia entre el valor del predio y el límite inferior que en el respectivo renglón señala la tarifa, y de la cuota fija determinada sobre dicho límite inferior.

En la mayor parte de los estados se prescriben tratamientos diferentes atendiendo a la naturaleza de los predios —urbanos o rústicos, y en este caso si son de riesgo, temporal o agostadero— con construcciones o sin ellas; su utilización —fincados o baldíos, cultivados u ociosos—; su destino —casa habitación, industria o negocio, ocupados por su dueño o rentados—; su ubicación —atendiendo al mayor o menor desarrollo de la localidad en que estén situados, o a su ubicación en la capital, en zonas turísticas o en zonas industriales—; y a su valuación —catastrados o no, con recatastración actualizada o retrasada.

Ya se ha hecho mención a que de acuerdo con la Constitución no pueden establecerse exenciones al impuesto predial —salvo por lo que

toca a la Federación, estados y municipios—. Los estados que tienen interés en mantener un tratamiento preferente respecto a algunos contribuyentes o tipos de propiedad, han resuelto la situación asignando —notablemente Nuevo León— cuotas simbólicas para las personas o predios que anteriormente estaban exentos de tributación.

f) *Distribución del rendimiento del impuesto predial entre cada estado y sus municipios*

Como ya se mencionó, conforme a la Constitución pertenecen a los municipios en forma exclusiva los ingresos derivados de la imposición a la propiedad raíz; pero también de acuerdo con ella dichas jurisdicciones pueden convenir con los estados de los que forman parte en que sean ellos los que desarrollen las funciones de administración que sus subdivisiones no pueden desempeñar, labor por la que reciben una comisión. Desde antes de la multicitada reforma constitucional algunos estados habían cedido la recaudación del impuesto predial a sus municipios; los demás les concedían una participación sobre el monto obtenido de ella. En obediencia del precepto constitucional, algunos estados se han asignado como comisión un porcentaje que corresponde a la porción con la que antiguamente se quedaban, por lo que la situación de los municipios no en todos los casos ha mejorado.

b) *Aportación para mejoras*⁷

La finalidad de la aportación para mejoras —llamada en diferentes entidades impuestos para obras de planificación, derechos de cooperación para obras públicas, impuesto de plusvalía, aportación extraordinaria de mejoras, o cooperación para mejoras— es recuperar el costo neto de la obra ejecutada por el gobierno y no —como podría deducirse del nombre que se le da en algunas entidades— gravar el incremento del valor del predio debido a mejoría atribuible directa o indirectamente a la realización de dicho trabajo.⁸

Este tipo de contribuciones responde a la necesidad de movilizar un mayor volumen de financiamiento para la realización, expansión o mejora

⁷ Leyes de Ingresos y de Hacienda de cada una de las entidades.

⁸ Chapoy Bonifaz, Dolores Beatriz, *op. cit.*, pp. 135-144.

de las grandes obras públicas de infraestructura que son un factor clave para la modernización urbana y el progreso rural.

Dichos impuestos constituyen una aportación transitoria que se crea y aplica en relación con los efectos producidos por una obra determinada que beneficia a un número definido de predios en la zona de influencia de la obra y que se causa una sola vez, si bien puede ser pagado en parcialidades.

Se trata de una prestación basada en el principio del beneficio —conforme al cual el monto del impuesto debe estar en relación con el provecho recibido de la gestión pública— cuyo hecho generador es el aumento de valor que como consecuencia de una obra de interés público experimentan algunos predios; éstos son los favorecidos y no sus propietarios, que inclusive pueden verse obligados a abandonar la zona mejorada si sus ingresos no les permiten afrontar el costo de vivir en ella.

a') *Sujeto*

Quedan sometidos a este impuesto los propietarios o poseedores de las fincas mejoradas por la obra ejecutada por el gobierno.

b') *Objeto*

El objeto de este gravamen es el beneficio derivado del servicio proporcionado por el gobierno, cuyo monto se divide entre los predios favorecidos. La cantidad prorrateada debe ser cuando más alta igual al costo líquido de la obra, y destinarse exclusivamente al pago de las erogaciones ocasionadas por la misma.

c') *Base*

La base se determina dividiendo el importe líquido de la obra —la diferencia entre el costo total y las recuperaciones y aportaciones recibidas— entre los predios afectados, atendiendo al metro lineal de frente, al metro cuadrado de superficie, o al metro cuadrado construido si son urbanos; y por hectárea si son rurales.

d') *Tasa*

Sólo por excepción se incluye en la ley fiscal la fórmula para el cálculo de la tasa del tributo que se estudia; en casi todos los estados queda a

la ley de planificación a los decretos expedidos con motivo de cada obra establecer dicho procedimiento.

*B. Impuestos a la propiedad mueble*⁹

Al adherirse los estados al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal convinieron en no mantener en vigor disposiciones que gravaran los bienes del activo o del capital de las empresas. Sin embargo, no se han modificado los preceptos aplicables al impuesto predial que recae sobre las plantas de beneficio y los establecimientos metalúrgicos, cuya base sigue incluyendo en casi todos los estados en los que se encuentran ubicados, el valor de la maquinaria y del equipo. Asimismo Oaxaca, comprende en la base del impuesto predial el valor de las plantaciones perennes y de la maquinaria. En Querétaro se considera dentro del objeto imponible el menaje de casa de los inmuebles rentados amueblados, y Quintana Roo grava el uso y tenencia de los vehículos que no consumen gasolina ni derivados del petróleo.

III. GRAVÁMENES A LA TRANSMISIÓN DE RIQUEZA

La transmisión onerosa de riqueza, así como la que se hace en forma gratuita y la que ocurre en circunstancias fortuitas, son gravadas tanto por la Federación como por las entidades que la integran y el Distrito Federal.

Aunque no existen leyes especiales aplicables a la obtención de recursos por herencia, legado y donación, la ausencia de tributos específicos en esta materia no implica que tales actos no se graven, pues los que tienen por objeto la transferencia de bienes fácilmente controlables quedan asimilados en los ordenamientos federales y estatales a la transmisión de riqueza.

Leyes específicas respecto a la adquisición de bienes por causas imprevistas existen sólo a nivel local —aunque la materia es gravada también por la Federación—. Se consideran en esta categoría las ganancias habidas mediante procedimientos en los que cualquiera que sea la designación que se les dé, en algún momento o en alguna forma interviene

⁹ Leyes de Ingresos y de Hacienda de cada una de las entidades.

la suerte, incluyendo el rescate de tesoros. También corresponden a este género los ingresos obtenidos en eventos realizados previa convocatoria o sin ella, cuando los premios se adjudiquen atendiendo a la mayor habilidad, destreza, o cualquier otra cualidad de los participantes, ya se trate de actividades físicas, intelectuales o artísticas.

1. *Nivel federal*

La transferencia de riqueza —tanto la onerosa como la gratuita y la atribuible a circunstancias fortuitas— se considera como ingreso gravable para efectos del impuesto sobre la renta, que en la parte relativa a los tributos a cargo de las personas físicas grava los ingresos por enajenación de bienes, por adquisición de bienes y por obtención de premios.

A. *Transferencias onerosas de riqueza*

La base del impuesto por enajenación de bienes muebles e inmuebles¹⁰ —que no incluye la transmisión por fusión de sociedades ni la enajenación de bienes, valores y otros títulos de créditos si el ingreso se considera como intereses— está constituida por la diferencia entre el ingreso —inclusive en crédito— y las deducciones, que comprenden el costo de adquisición. A pesar de la denominación empleada, el objeto del impuesto es no la transmisión de la propiedad, sino la ganancia de capital, que es el incremento de valor ocurrido en un bien en el transcurso del tiempo, aumento que se hace manifiesto hasta el momento de la enajenación; por lo que a nivel doctrinal se discute si se trata de un impuesto al ingreso o de un gravamen al capital.

Toda transmisión de propiedad —la permuta se considera como dos operaciones— se reputa como enajenación de bienes, incluyendo aquella en la que el enajenante se reserva el dominio, la adjudicación aun en favor del acreedor, la aportación a sociedades a asociaciones, la que se realiza mediante arrendamiento financiero o fideicomiso —que abarca la cesión de derechos sobre los bienes efectos a éste—, la de bienes tangibles o la de derechos para adquirir que se efectúe a través de la enajenación de títulos de crédito o de la cesión de los derechos que representan —excepto tratándose de acciones o partes sociales—. Los in-

¹⁰ Ley del Impuesto sobre la Renta, título IV, capítulo IV, artículos 95-103; y Código Fiscal de la Federación, artículo 14.

gresos percibidos con motivo de una expropiación se sujetan a este gravamen.

La ganancia habida se divide entre el número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación del bien objeto de la operación. La que corresponde a ese año se acumula a los otros ingresos, en tanto que el remanente se sujeta a un impuesto especial que se suma al calculado respecto a las demás percepciones.

Concomitantemente, las pérdidas sufridas por la enajenación de inmuebles, acciones, partes sociales y certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito se disminuyen siguiendo un también complejo procedimiento.

De la ganancia por enajenación de bienes obtenida el mismo año, en los tres siguientes años de calendario, o de los demás ingresos acumulables para efectos de la declaración anual, se reduce la cantidad que resulte de dividir la pérdida ocurrida entre el número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación sin exceder de diez, aunque la posesión se hubiera extendido por un periodo mayor. Durante los mismos años de calendario a que se refiere el párrafo anterior se acredita contra la cantidad que resulte de aplicar la tasa del impuesto correspondiente al total de la ganancia por enajenación de bienes obtenida en el mismo año, la cifra originada al multiplicar dicha pérdida por la tasa del impuesto que corresponda al año en el que se hubiera sufrido. Si pudiendo efectuar esta disminución de las pérdidas se omite hacerlo, se pierde el derecho a realizarla hasta por la cantidad en que dejó de verificar en los ejercicios en los que debió practicarse.

En el caso de enajenación del inmueble que durante los dos años anteriores a la operación hubiera sido la casa habitación del contribuyente, se exime¹¹ de tributación el ingreso percibido hasta por el monto que se destine a adquirir otra casa en la que instale su domicilio, o cosas para arrendamiento ubicadas en zonas de desarrollo.

La ganancia obtenida de la enajenación de muebles, partes sociales, títulosvalor, e inversiones, sólo se grava cuando en el año de calendario la diferencia entre el costo de adquisición y el precio de enajenación excede de tres veces el salario mínimo de la zona elevado al año, y únicamente sobre la proporción que rebasa ese monto.

¹¹ Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 77, fracción XV.

B. *Transferencias gratuitas de riqueza*

Se consideran ingresos gravables para el adquirente la donación —excepto la realizada entre cónyuges y ascendientes y descendientes en línea recta sin importar el monto; y en los demás casos sólo hasta una cantidad igual a tres veces el salario mínimo del área geográfica elevado al año—; ¹² el hallazgo de tesoros; la adquisición por prescripción; la adquisición de las instalaciones que de acuerdo con el contrato de arrendamiento al término de éste quedan a beneficio del propietario, y la diferencia entre el valor de avalúo y el de la contraprestación pactada en el caso de enajenación cuando aquél exceda en más de 10% al valor manifestado, cantidad que se considera ingreso para el adquirente.

La base del gravamen al ingreso por adquisición de bienes ¹³ es la diferencia entre el valor de lo percibido y las deducciones: impuestos —excepto el tributo sobre la renta— gastos notariales, los efectuados en el juicio en el que se reconozca el derecho a adquirir, y los de los avalúos, comisiones y mediaciones pagadas por el adquirente. A cuenta del impuesto anual se entera un pago provisional equivalente al 20% del ingreso sin deducción alguna.

Las adquisiciones por herencia y legado están exentas de impuesto.

C. *Obtención de riqueza por circunstancias fortuitas*

Los ingresos percibidos en loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas, y concursos de toda clase, son objeto del impuesto sobre ingresos por obtención de premios. ¹⁴ El gravamen es retenido por quien organice dichos actos de acuerdo con dos tasas distintas según el ingreso exceda o no de una cifra tope, y la retención se considera como pago definitivo. El tributo es a cargo de quien recibe el premio; de ser pagado por el organizador su importe se suma al ingreso percibido.

Los premios que no excedan de una cantidad ínfima están exentos ¹⁵ del impuesto, como también lo están, sin importar el monto, los galardones concedidos por actividades científicas, artísticas o literarias.

¹² *Ibid.*, artículo 77, fracción XXIV.

¹³ *Ibid.*, título IV, capítulo V, artículos 104-106.

¹⁴ *Ibid.*, título IV, capítulo IX, artículos 129-131.

¹⁵ *Ibid.*, artículo 77, fracción XXV.

2. Nivel local

En cada entidad existen tributos a la transferencia de riqueza que engloban tanto la onerosa como la gratuita. Por lo que respecta a la obtención de riqueza atribuible a la suerte, ésta es gravada por leyes específicas bien sea a nivel estatal o municipal.

A. Transferencias onerosas de riqueza

Los rendimientos de las contribuciones establecidas sobre la traslación de dominio de la propiedad raíz —igual que los derivados de las que se aplican a su propiedad, división, consolidación y mejoras— pertenecen en forma exclusiva a los municipios que integran cada uno de los estados.

a) Traslación de dominio de bienes inmuebles¹⁶

Hasta recientemente la multiplicidad de leyes locales sometía a los contribuyentes a un tratamiento desigual, ya que sólo en algunos estados se definía cuál era el objeto del impuesto; en otros, además de precisararlo, se proporcionaba con mayor o menor detalle un número de situaciones en las que se causaba el gravamen, otras más enumeraban estas circunstancias sin hacer un señalamiento general. En la mayor parte de los estados no se determinaba el sujeto, sino que más o menos prolijamente se establecía casuísticamente para las distintas operaciones.

Dos estados fijaban caso por caso la base gravable en cada operación, el resto señalaba una base general —que difería en los diversos estados— aunque en varios de ellos se contemplaban por separado una o más operaciones. Por lo que hacía a las tasas, unas leyes establecían un impuesto progresivo —aunque en algunas se incluían casos de excepción en los que se aplicaban regímenes especiales consistentes en porcentajes fijos o tarifas progresivas especiales—; otros ordenamientos señalaban una tasa proporcional —con tasas especiales también proporcionales para casos específicos—; y otros más aplicaban impuestos proporcionales o progresivos determinados casuísticamente.

Para terminar con este tratamiento desigual, así como con la doble imposición que implicaba la existencia de un gravamen federal que recaía

¹⁶ Leyes de ingresos y de Hacienda de cada una de las entidades.

también sobre la adquisición de inmuebles, la Federación decidió en 1982 suspender la aplicación de su tributo en los estados que solicitaran coordinarse con ella en esta materia. Para hacerlo, las entidades debieron modificar sus leyes respectivas tomando como modelo la Ley sobre Adquisición de Inmuebles que la Federación iba a dejar de aplicar, proceso que se dio entre el mencionado año y el de 1989. Actualmente los elementos de dicho impuesto —cuyos rendimientos corresponden a los municipios— son los mismos en todas las entidades.

a') *Objeto y sujeto*

En cada estado el impuesto sobre adquisición de inmuebles grava todo acto por el que en forma onerosa o gratuita se transmita la propiedad de bienes inmuebles o la de los derechos con ellos vinculados: la donación y la transmisión por causa de muerte —incluyendo la cesión de los derechos del heredero o legatario—; la aportación a asociaciones y sociedades, su fusión, la dación en pago, la liquidación y la reducción de capital, así como el pago en especie de remanentes de utilidades y de dividendos; la compraventa —incluyendo la promesa de venta y la cesión de derechos—; la permuta —se considera que se efectúan dos adquisiciones—; el usufructo —su constitución, la transmisión del usufructo o de la nuda propiedad y su extensión—; la prescripción positiva y la información de dominio judicial o administrativa; la enajenación a través de fideicomiso y la cesión de derechos del fideicomisario; y el arrendamiento financiero y la cesión de derechos del arrendatario excepto si interviene una arrendadora financiera legalmente autorizada. Quedan sometidos a este gravamen quienes adquieran los inmuebles o los derechos con ellos relacionados.

b') *Exenciones*

Por la constitución de la copropiedad o de la sociedad conyugal no se paga el impuesto, siempre que los bienes materia de la operación sean propiedad de los copropietarios o de los cónyuges; y en el caso de su disolución sólo se cobra el tributo por la parte que cada copropietario o cónyuge adquiera en demasía al porcentaje que le corresponda.

c) Base y tasa

El gravamen se cubre aplicando una tasa de 10% a la base imponible, que es la diferencia entre el ingreso percibido por la operación y una deducción equivalente cuando menos a cinco veces el salario mínimo general anual correspondiente a la zona económica en la que esté situado el inmueble. El pago se hace mediante declaración.

Se parte del precio pactado —las deudas que el adquirente asuma son parte de él—; pero si el valor catastral o el de avalúo practicado por la autoridad o por personas autorizadas por ella es más alto, éste es el que se considera como base del impuesto.

b) Traslación de dominio de bienes muebles ¹⁷

Esta operación es gravada por casi todos los estados por lo que respecta a vehículos, y muchos de ellos consideran por separado la transmisión de bienes muebles en general —en los que en algunas jurisdicciones quedan englobados los vehículos—. El impuesto se recauda a nivel estatal, salvo raros casos en los que forma parte del sistema fiscal municipal.

Los estados pueden gravar esta operación sólo cuando no es objeto del impuesto al valor agregado, pues independientemente de que en su legislación se incluya o no esa salvedad, al adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal aceptaron no aplicar tributos a situaciones u objetos materia de dicho gravamen. Por consiguiente, pueden establecer impuestos únicamente cuando se trate de contratos de carácter civil celebrados entre personas que no sean comerciantes en el ramo, el objeto de la operación sea un bien usado —excepto si es enajenado por una empresa—, quedando el tributo generalmente a cargo de quien percibe el ingreso derivado de la transmisión de dominio, aunque algunos estados gravan al adquirente del bien transferido.

Cumpliendo con que se trate de una transmisión de riqueza y no de un acto de comercio, el objeto del gravamen está constituido por la transmisión de los bienes de que se trata mediante actos, convenios o contratos de carácter civil de enajenación, permuta, adjudicación, dación en pago o cualquier otro de naturaleza similar, promesa de venta, remate, subasta, donación y cesión de derechos.

¹⁷ *Idem.*

La base gravable varía de estado a estado: el valor del bien, el de mercado, el de avalúo; el más alto entre el de mercado, el de factura, el de la operación, acto o contrato del que derive la transmisión de dominio; o el fijado por peritos, y las tasas difieren en cada entidad.

B. *Transferencias gratuitas de riqueza*¹⁸

Tanto la adquisición por herencia como por donación es asimilada a la transmisión onerosa de riqueza de la que ya se trató.

C. *Transferencias de riqueza por causa fortuita*¹⁹

Conforme a un impuesto sobre rifas y sorteos, algunas entidades someten a tributación —en algunos casos a nivel municipal— el importe de los premios ganados con motivo de la celebración de juegos, loterías y concursos. Si el premio consiste en un objeto, la base del gravamen es su valor comercial.

CONCLUSIÓN

Es innegable que toda manifestación de riqueza —en menor extensión la consistente en bienes muebles— es gravada. A nivel federal, por la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas, la Ley del Impuesto sobre la Renta y la Ley del Impuesto sobre Tenencia y Uso de Vehículos. En cada entidad, por el impuesto predial, el impuesto sobre adquisición de inmuebles, el impuesto sobre adquisición o enajenación de bienes muebles y vehículos —en algunos estados éstos comprendidos en aquéllos, y el impuesto sobre premios obtenidos en rifas y sorteos.

Independientemente de lo que esté establecido en las leyes, salvo tratándose de vehículos —que son fácilmente identificables—, sobre todo a nivel local, el ejercicio de la facultad de gravar la posesión o transmisión de los bienes muebles es prácticamente imposible.

La Federación obtiene su máxima recaudación del impuesto sobre la renta; pero los rubros que en él se refieren a la enajenación y a la adquisición de bienes, y a la obtención de premios, tratan sólo tres de las muchas actividades sometidas a tributación en dicho gravamen —que además son de carácter eventual—, por lo que no constituyen un ele-

¹⁸ *Idem.*

¹⁹ *Idem.*

mento clave en su financiamiento. Por lo que respecta al impuesto sobre el activo de las empresas, al ser acreditable contra el gravamen sobre la renta sólo será cubierto por quienes no paguen éste, por lo que no es probable que después del primer año de vigencia constituya una fuente importante de recursos.

De los tributos que a nivel local se encuentran establecidos, el que produce la mayor recaudación es el impuesto predial, del que podría obtenerse un rendimiento muy superior si estuviera bien administrado; obviamente no lo está, pues en ese caso no sería necesario establecer tratamientos diferentes para predios catastrados y sin catastrar, y con valuaciones actualizadas o retrasadas. Le sigue en importancia el impuesto sobre adquisición de inmuebles, homogéneo en sus elementos esenciales en todas las entidades, lo que garantiza un tratamiento igual a todos los contribuyentes que en el país quedan sujetos a él.

De lo anterior se desprende que si bien la imposición a la riqueza no es piedra angular del sistema fiscal de la Federación, sí constituye la mayor fuente de financiamiento para sus partes integrantes.